

Año: 2019

Expediente: 13171/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ULTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año dos mil, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su artículo 4, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconociendo una serie de prerrogativas, como puede verse en el párrafo noveno del citado artículo, que a la letra menciona:

Artículo 4. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Como puede verse en dicha posición normativa, se busca garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado, y en especial de las niñas, niños y adolescentes en razón de su interés superior del menor.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México forma parte desde el 20 de noviembre de 1989, en su artículo tercero numeral segundo, contempla la obligación que tienen lo Estado parte en cuanto las medidas de protección y bienestar, como puede verse:

Artículo 3

1...

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3....¹

Como podemos ver, existe una preocupación constante desde el ámbito internacional por tomar las medidas pertinentes para velar y proteger el bienestar de los menores, en ese sentido, es que nosotros como legisladores debemos adoptar la mayor protección posible para atender las necesidades de nuestras niñas, niños y adolescentes.

¹ Convención sobre los Derechos del niño, disponible en electrónico
<http://www.un.org/es/countries/mexico/documents/convcon.htm>



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Parte fundamental, de un desarrollo integral de los menores, lo constituyen los alimentos, los cuales se pueden definir, conforme al artículo 308 del Código Civil de nuestro Estado, que a la letra dice:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Por otra parte, es necesario referir, quienes pueden ser sujetos a recibir alimentos, situación que se especifica claramente en el ya mencionado Código Civil de nuestra Entidad, en los artículos 301 al 306, que mencionan:

Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Art. 304.- Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes, o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Como bien puede observarse, el ser acreedor alimentario, no es exclusivo de los menores, dado que quien tiene derechos a recibirllos, también se encuentra en la posición de brindarlos, sin embargo, es de referir, que quien más sufre por ellos, son los menores, que, en un sinfín de ocasiones al divorciarse los padres, estos ya no quieren entregar alimentos a los hijos.

Tan es así que se ha utilizado el poder punitivo del Estado, para sancionar a los deudores alimentarios que incumplan con su obligación de otorgarlos, tipificándolo en el Código sustantivo penal el delito denominado “incumplimiento de obligaciones alimentarias”.

A pesar de ello, los deudores alimentarios siguen buscando mecanismos para evadir su responsabilidad, e incluso llegan a confabularse con sus patronos para que se declaren menos ingresos, o se retarden las respuestas a la autoridad que vaya a decretar los alimentos.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Este problema resulta muy grave, en razón de que al buscar evadir una responsabilidad alimentaria, se está atentando en contra del bienestar de las personas, y si el acreedor alimentario es un menor, se atenta incluso contra su integral desarrollo, por todo ello, en esta iniciativa, se propone sancionar más severamente a quien, desobedezca un mandato legítimo de autoridad judicial con el fin de no informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones en materia de alimentos, o bien, cuando dichos ingresos se informen fuera del término ordenado por la autoridad que los solicita o se omita realizar de inmediato el descuento ordenado por la autoridad correspondiente.

Con esto buscamos a través de la prevención general positiva que tiene el derecho penal, se desincentive cualquier acción que vaya en contra del incumplimiento de obligaciones alimentarias y se pueda establecer un más amplio margen de justicia para que, de esta forma, se pueda proteger el bien jurídico tutelado en mención.

Ahora bien, para abonar a los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa, me permitiré referir las siguientes estadísticas:

- De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que el 67.5 por ciento de las madres solteras no reciben pensión alimenticia,
- Así mismo se señala que 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, en el noventaiuno por ciento de los casos los acreedores son los hijos, en los ocho puntos uno por ciento son la esposa y los hijos en el punto nueve por ciento son los hijos y esposo.

Estas cifras que señalo, se convierten en un foco de atención ya que son altas en cuanto a desobediencia o resistencia al interés de atender e implementar medidas para que se cumpla la ley y atender los mandatos judiciales, ya que las tendencias muestran que el no hacer más rigurosa las medidas y fortalecer las sanciones deriva en una irresponsabilidad e incumplimiento, así como desobediencia, que vuelve frágil a las estructuras básicas de la sociedad y por ende debilita al Estado.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

De este modo, resulta procedente impulsar medidas legislativas y políticas públicas que permitan atender y reducir sustancialmente ese problema, que conllevan a los deudores alimentarios que cifras van en aumento año con año, que el Estado realice dentro de sus competencias lo pertinente para proveer de los instrumentos necesarios para brindar la mejor atención.

Queda en claro, en esta exposición de motivos que este incremento en la pena busca intensificar la labor social del Estado de Nuevo León en cumplir y proporcionar las garantías primordiales establecidas no solo en nuestra constitución local si no con lo plasmado en la constitución federal para otorgar; los máximos beneficios, u obligaciones.

Iniciativas como la presente, apoyan y fortalecen el interés de hacer cumplir la ley y obligaciones a los responsables y refrenda el compromiso del Congreso con los habitantes de Nuevo León.

Para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito establecer el siguiente cuadro comparativo:

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>TEXTO PROPUESTO</u>
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ARTÍCULO 180.-	ARTÍCULO 180.-
SIN CORRELATIVO	CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA, O SE OMITA REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

	ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE 6 MESES A 4 AÑOS DE PRISIÓN.
--	---

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma por **adición** de un último párrafo al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180.- ...

...

...

CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR L AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE 6 MESES A 4 AÑOS DE PRISIÓN.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

TRANSITORIO

PRIMERO. –El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2019

Atentamente

**Alvaro Ibarra Hinojosa
Diputado local**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

DIPUTADOS DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DEL PRI

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

García
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

Española Rodríguez
DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ
LÓPEZ

Jorge de León
DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

Nabor Tranquillo
DIP. NABOR TRANQUILINO
GUERRERO

Zeferino Juárez Mata
DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

